

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.
 Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.
 La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Trascurridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion: cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó transfieren y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública

en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3.º de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 5 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1851 y 1854 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos

que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion critica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restriccion y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no solo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes, cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en mas de una ocasion.

Esta legislacion venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de criticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que sólo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares, pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Loteria que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó loteria cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de reali-

zacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ámbos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borran esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagaran al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Instrucción pública.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«Muchos han sido los Ayuntamientos que en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudadas; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavía en lo que hace relacion al pago de

sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando diez ó doce meses de su exigua y pequeña dotacion. Este proceder es inculcable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un país culto, que estime en lo que debe lo primera enseñanza. Si pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa, dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutaban, al menos se trata de que en lo sucesivo, las cobren mas puntual y regularmente. El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios, es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular. En su consecuencia dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continuen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente: 1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad. Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar, de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes, multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, á los que excito por última vez para que procuren satisfacer lo que adeudan á los Maestros, según lo permita el estado de los fondos municipales, ya con los sobrantes que resulten de cuentas anteriores, y al con los que obtengan por los recargos sobre contribuciones é impuestos, ya finalmente con cualesquiera otros ingresos.

Hasta ahora he acudido en raros casos á medidas de rigor, teniendo en consideracion las aflictivas circunstancias de la provincia, y el conocimiento de que las Municipalidades carecian de recursos. Hoy que aquellas han cesado ya pueden hacerse efectivos los ingresos insoste-

nible el abandono en que se tiene á los Maestros.

Decidido á que con este estado me dirijo á los Alcaldes recordándoles el deber en que están de atender al pago de los sueldos de los Maestros y Maestras, y les advierto que estoy decidido á expedir apremios contra todos los que olviden aquel.

Si los señores Alcaldes se penetrasen de las inmensas ventajas que proporciona la instruccion, es seguro que jamás habria necesidad de esta clase de excitaciones. Fijense en la influencia que ejerce en las costumbres una buena educacion; en la conveniencia de que la instruccion primaria se generalice, que mas que conveniencia es una necesidad que viene á sentirse cuando ya es irremediable el mal; tengan presente que en muchos actos de la vida se duele el hombre de ignorar los primeros rudimentos que se adquieren en las escuelas; que muchos cargos están vedados para el que no sabe leer ni escribir, y que en alguna de las leyes fundamentales por que se ha regido la Nacion se ha consignado el precepto de que para el goce de ciertos y sagrados derechos era de necesidad que el individuo poseyera aquel requisito.

Si el Ayuntamiento y el vecindario se penetran de lo expuesto y ven en el Maestro la persona encargada de dirigir bien la juventud, y estiman esto en más que el sacrificio que se impone al pueblo por el sueldo de aquel, cesará esa prevencion con que se les mira, les considerarán como merece por su alta mision, les pagaran con religiosidad para que, libre de ocupaciones ajenas al magisterio, el Alcalde, Ayuntamiento, Junta local y vecindario puedan exigir de él una asiduidad constante en el desempeño de su cargo, y cuando los Maestros faltan á sus deberes será porque sean incapaces de cumplirlos, en cuyo caso la ley pone de manifiesto el medio que ha de adoptarse para la separacion de los mismos; y la accion del Ayuntamiento al ejercitarla estará basada en fundamentos de suyo atendibles.

Zamora 16 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

SECCION DE ESTADISTICA

CIRCULAR.

No siendo lo exactas que se requiere las noticias suministradas por los Ayuntamientos acerca del número y clase de Parroquias que existian en cada uno el año de 1867, y en vista de la comprobacion hecha con los antecedentes que obran en este Gobierno, he dispuesto que los Alcaldes de la provincia contesten inmediatamente rectificando aquellos datos y designen en la misma comunicacion el número de Parroquias que

correspondan á su distrito municipal, clasificadas según que sean de ascenso, término, entrada ú otra clase, conforme con lo indicado en la circular y modelo inserto en el «Boletín oficial» número 63, del viernes 4 de Diciembre anterior y aclaratoria de 10 del mismo.

Siendo urgente el cumplimiento de este interesante servicio, recomiendo á los señores Alcaldes la mayor actividad, prometiéndome que no darán lugar á la adopcion de otras medidas, si por su retraso no se llevan á efecto oportunamente las órdenes de la Junta superior del ramo.

Zamora 15 de Julio de 1869.

—El Gobernador, Jorge Arellano.

Con el fin de reunir en el menor tiempo posible los datos referentes á diversiones y espectáculos en el año de 1869 y en conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Estadística, los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso término de quince días, los estados que indica el modelo inserto á continuacion, advirtiéndome que en los distritos municipales donde no se hallen edificios ó locales destinados á cualesquiera objeto de los comprendidos en el modelo bastará tan solo formar el cuadro ó parte de el que deba llenarse, expresando en una comunicacion que no existan de ninguna otra clase.

Las notas aclaratorias del modelo desvanecen todo género de duda, por lo cual, y siendo un trabajo tan fácil y sencillo, me limito solo á encarecer á las autoridades locales el puntual cumplimiento de este servicio en el plazo indicado, sin que den lugar á recuerdos y otras medidas ajenas á mi carácter y que es forzoso emplear contra los que no obedecen con la exactitud que exigen las superiores ordenes del Gobierno.

Zamora 15 de Julio de 1869

—Jorge Arellano.

126
22
56
27
261

TEATROS EN EL AÑO DE 1868.														
TEATROS.														
NÚMERO DE FUNCIONES.														
Número de teatros.		Número de localidades.		Dramáticas.		De ópera.		De zarzuela.						
Nada tiene especial.		211.		20										
SOCIEDADES DE RECREO EN 1868.														
SOCIEDADES.														
Dramáticas.		De música.		De baile.		Otras clases.								
PLAZAS DE TOROS EN EL AÑO DE 1868.														
PLAZAS DE TOROS.														
Número de plazas.		Número de localidades.		Número de funciones.										
CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA EN EL AÑO DE 1868.														
CIRCOS.														
ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		JUEGOS DE PELOTA.										
Número de circos.		Número de funciones.		Número de circos.		Número de funciones.								
TERTULIAS PUBLICAS, CAFÉS, ESTABLECIMIENTOS DE BILLAR Y TABERNAS EXISTENTES EN 1868.														
TERTULIAS PUBLICAS.				CAFÉS.				MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.				
Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.	En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo (a).	Número.	Mozos.	Asientos.	Mesas de billar.
3	9	0		3	10	42		2	2	3	25			

NOTAS.

- Primera. En el primer estado han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros, y las funciones en ellos dadas; no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.
- Segunda. En el tercer estado han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas; no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.
- Tercera. Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruídos al efecto.
- Cuarta. Por tertulia pública deberá entenderse la reunion habida en habitacion ó habitaciones anejas al café.
- (a) Quinta. En esta casilla se anotará el número de mesas de billar que existen en las sociedades anejas al café, y que no se hallan comprendidos en las demás clasificaciones de este cuadro.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, se ha refugiado en España á principios de Diciembre de 1867, mister Burton, con su hija Luisa E. Grosveur Burton, cuyas señas personales se indican á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren con esquisito celo averiguar el paradero de las indicadas personas, y en caso afirmativo lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento, para cumplir por mi parte con lo que se me previene sobre el particular.
Zamora 15 de Julio de 1869.—Jorge Arellano.

Señas de mister Burton.

Estatura regular, delgado, con los pómulos muy pronunciados y lo mismo la parte inferior del rostro, tiene próximamente 38 años.

Señas de su hija Luisa Burton.

Rubia y escesivamente crecida para su edad de doce años.

El Alcalde de Canizal me participa que por los guardas del campo se le ha presentado dos caballerías de procedencia desconocida y cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de sus dueños y puedan recogerlas previas las formalidades debidas.
Zamora 15 de Julio de 1869.—Jorge Arellano.

Señas de las caballerías.

Un burro, entero, de 30 meses, talla cinco cuartas tres dedos, pelo pardo claro, bociblanco, desherrado, sin cerdas en la cola, rozado de las mañás de la afea.

Una bucha cardena de dos años, talla cinco cuartas escasas, esquilado el lomo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de Rentas Estancadas.

En virtud de lo resuelto por el Poder Ejecutivo y comunicado á esta Administracion por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 19 de Abril y 50 de Junio últimos, se saca á pública subasta la pólvora de minas, superior de caza y fina de caza, existente en los almacenes de efectos estancados de esta capital, y en los de las Administraciones subalternas que espresa el estado y pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Zamora 14 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion, Fernandez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos

de pólvora de las clases de minas, superior de caza y fina de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y en las de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado.

FINA DE CAZA.		SUPERIOR DE CAZA.		MINAS.		ADMINISTRACIONES.		TOTAL
N.º de kilógs.	Lotes.	N.º de kilógs.	Lotes.	N.º de kilógs.	Lotes.	Capital	Alcañices	
61	3	61	1	1350 1/2	16	.	.	1689 1/2
61	"	61	"	32	1	.	.	
	"		"	29	1	.	.	
	"		"	78	1	.	.	

1.º El remate de los espresados kilogramos de pólvora, existente en la capital, tendrá lugar á la una en punto del dia correspondiente al octavo despues de aquel en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en el despacho del señor Administrador, á presencia de éste, del Jefe de Intervencion y del Escribano, previa la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas, sustituyendo al Escribano, en la que no lo hubiese, el Secretario de Ayuntamiento, y al Interventor, el Alcalde, invitado que sea este anteriormente por el Administrador.

2.º El indicado número de kilogramos de pólvora de minas, se considerarán divididos en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último, y la fina de caza en lotes de veinte kilogramos, incluyendo en el último el kilogramo sobrante.

3.º Los licitadores podrán hacer pro-

posiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote de 100 kilogramos de minas es el de 40 escudos, ó sea de 400 milésimas kilogramo; el de la de superior de caza á razon de un escudo setecientas milésimas cada kilogramo, y la de fina de caza á un escudo doscientas cincuenta milésimas cada kilogramo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicando á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si lo hubiesen en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará, además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada

envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de las subastas en proporcion de la parte que respectivamente se les justifique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de... existente en la Administracion de... (y tantos en la de....) por el precio de... escudos.... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se vende una casa sita en la calle de la Brasa, señalada con el número 4; la persona que quiera enterarse de las bucras y muchas comodidades de todas clases que tiene para vivir, puede presentarse á don Juan Fernandez de Fernandez que vive calle de la Cárcaba, núm. 26. El dia señalado para la venta es el 8 de Agosto próximo, de once de la mañana á una de la tarde en la misma casa.

IMPRESA

de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho á propósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografia se le encarguen.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la libreria de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administracion y Contabilidad de los municipios. Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.